



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Ocho de marzo de dos mil
veintidós

Providencia	Auto Sustanciación N° 513
Radicado	05 837 31 84 001 2021 00311 000
Proceso	DIVORCIO
Demandante	MARCO AURELIO MUÑOZ GOMEZ
Demandado	RUBY DE JESUS HERNANDEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por el señor MARCO AURELIO MUÑOZ GOMEZ en contra de RUBY DE JESUS HERNANDEZ MIRANDA el despacho procede en derecho, ahora dado que la misma adolece de varias irregularidades que vuelven INEPTA la demanda el despacho se apresta a anunciarlas para que la apoderada del demandante proceda a subsanarlas; son las siguientes:

Primera: El poder debe tener presentación personal; el que se adjunta a la demanda no abarca tal requisito; tampoco se aporta electrónicamente, esto es, desde el correo electrónico del poderdante, mediante “mensaje de datos” de acudirse a esa posibilidad que entrega el decreto 806 de 2020 se debe cumplir con los protocolos que la normativa demanda.

Segunda: No se tiene constancia válida y confrontada de haberse enviado la demanda y los anexos a la demandada al correo registrado por demandante. Se debe aportar constancia que el correo se envió y que la demandada la recibió de la demandada.

Tercera: La apoderada debe anexar constancia de registro en el “ Registro Nacional del Abogados donde se determine, dirección y correo electrónico que coincida con el reportado en la demanda.

Cuarta: En cuanto a la demanda se debe hacer claridad respecto a los cuidados personales y custodia de la menor, (se anuncia en el encabezamiento de la demanda) ya que sí bien la sentencia debe apropiarse del encargado de dichos cuidados, el proceso como tal es autónomo y se debe demandar por cuerda separada con otros supuestos fácticos y de derecho, se debe hacer claridad, ya que se observa indebida acumulación de pretensiones.

Quinta: Atendiendo que la demanda se recibió en forma virtual se deben llenar unos protocolos entregados por el Consejo Superior de la judicatura que hace referencia al índice electrónico que tabule en debida forma la demanda y sus anexos, la demanda no se puede enviar en forma global.

A la apoderada de la demandante se le concede cinco días para que subsane los requisitos, de lo contrario la demanda se rechazara por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. _____ Fijado hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>NICOLAS ARLEX ZAPATA CASTAÑEDA SECRETARIO</p>
--